

## LAS VISITAS DE CARCEL Y LA PROTECCION A LA LIBERTAD A MEDIADOS DEL SIGLO XIX

Aún durante su estancia en Querétaro, la Suprema Corte se mostró interesada en que se cumplieran las visitas de cárcel. Lo mismo hizo en cuanto regresó a la capital, el 26 de junio de 1848. No obstante tener muchísimos asuntos pendientes —pues los negocios se habían acumulado durante varios meses— nunca desatendió ese importantísimo deber que cumplía desde la consumación de la Independencia, como un legado del derecho español.

Ya la Novísima Recopilación<sup>1</sup> ordenaba que las visitas se debían practicar los sábados de cada semana por los miembros de la Audiencia Real y los alcaldes del crimen, para atender los procesos de quienes estaban en prisión, hacer justicia brevemente, conocer el tratamiento que se daba a los presos y evitar el maltrato en las prisiones. Muchísimas disposiciones contienen las leyes de Indias sobre esta institución y poco antes de la Independencia, una ordenanza de 2 de septiembre de 1820 dispuso que “Las providencias dictadas en las visitas de cárcel por el superior se cumplieran sin dilación ni suplicación, con brevedad y sin recurso”.<sup>2</sup>

Meses antes de obtener México la libertad política, el 17 de abril de 1821, un decreto de las Cortes especificó los elementos y casos del crimen de detención arbitraria. Consistía —y tales disposiciones quedaron incorporadas a la legislación mexicana en lo que no se opusiera a ella— en que el juez o alcaide de cárcel cometiesen alguno de estos actos:

- “1.- Cuando el juez no recibe del arrestado su declaración dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención.
- 2.- Cuando le manda poner o permanecer en la cárcel en calidad de preso sin proveer sobre ello auto motivado del que se entregue copia al alcaide.
- 3.- Cuando el alcaide, sin recibir esta copia e insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal.
- 4.- Cuando el juez excarcela a una persona que da fianza en los casos en que la ley prohíbe expresamente que se admita esa garantía.
- 5.- Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponerle pena corporal.
- 6.- Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, o no visita a todos los presos, o cuando sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicación sin orden judicial, o en calabozos subterráneos o malsanos.
- 7.- Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, u oculta algún preso en las visitas de cárcel, para que no se presente en ellas”.<sup>3</sup>

<sup>1</sup>Véase Blas José Gutiérrez. “Leyes de Reforma”. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868. México, Imprenta de “el Constitucional”, 1868. Tomo I, p. 121. Las visitas de cárcel se remontan a la edad media española.

<sup>2</sup>Blas José Gutiérrez, p. 121.

<sup>3</sup>Ibidem. p. 123. Un decreto del Congreso mexicano de 20 de septiembre de 1822, que reformó el reglamento de 9 de octubre de 1812, mandó que las visitas especiales se hicieran los días 27 de septiembre en memoria de la ocupación de la capital por el ejército trigarante y el 24 de febrero para conmemorar el aniversario de la instalación del primer Congreso de la Nación.

Por otra parte, la Constitución de Cádiz de 1812 estableció la visita de cárcel como una garantía de libertad y como una forma de proveer un mínimo de bienestar en las prisiones (artículo 297). El reglamento de las audiencias de 12 de octubre de 1812 estatuyó dos visitas: las mensuales y las semanales, que deberían ser hechas en público por todos los magistrados de la audiencia acompañados de otras personalidades; al finalizarlas era necesario levantar actas que después se publicaban (Capítulo I, artículo 1, fracciones LVI a LX). El artículo 44 de las bases reglamentarias de la Suprema Corte de 14 de febrero de 1826 ordenaba las visitas de cárcel, que se practicaron no sólo por la Corte, sino también por los jueces de circuito y de distrito. Sobre su labor en esta actividad debían rendir un informe cada seis meses.

Por lo tanto, las visitas de cárcel garantizaban también —lo que era de especial importancia— el derecho a un proceso penal correcto y rápido y a gozar de libertad inmediata si se cometían violaciones procesales. El sistema poseía ventajas indudables sobre otras formas protectoras de la libertad. Debido a su origen histórico, cuando en la etapa colonial los oidores tenían no sólo facultades judiciales sino también ejecutivas, no se planteaba el problema de que los magistrados y jueces dictaran órdenes cuyo cumplimiento quedara sujeto al criterio y buena voluntad de los funcionarios del ejecutivo. Por su esencia, los magistrados ejercían en las visitas de cárcel una función jurisdiccional y ejecutiva a la vez. Era una administración de justicia humana y rápida.

Sin embargo, poco a poco, a mediados del siglo el Ejecutivo interfirió en las visitas de cárcel. Como se podrá advertir por los ejemplos dados a continuación, en el México de esa época los funcionarios del ejecutivo principiaron a someter a su esfera de acción a los alcaldes de las cárceles, quienes a su vez empezaron a obedecer, en primer lugar, a sus superiores de la administración pública, situación a veces en desacuerdo con las órdenes de los jueces federales, lo que no dejó de originar algunas fricciones. Seguramente el problema existía desde tiempo atrás, pues en el “*Informe de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos*” de 6 de abril de 1833<sup>4</sup> se dice:

“2.- ...que se dé una ley que explique claramente el modo con que debe cuidar el ejecutivo, de que las sentencias judiciales sean ejecutadas según las leyes y los auxilios que debe prestar para el efecto...”.

Así pues, el 24 de julio de 1848, los reos Agustín Sánchez, Apolinario Gutiérrez y José Longinos, presos en la cárcel de la diputación, se quejaron ante los ministros de la Corte de llevar mucho tiempo en prisión y solicitaron se concluyeran sus causas. La Corte de inmediato pidió un informe al alcaide y ordenó al juez Lozano —del ramo penal— que resolviera los procesos rápidamente.<sup>5</sup> El 12 de julio del mismo año los presos Doroteo Fragoso, Francisco Mercado y varios más de la cárcel de Santiago Tlaltelolco decían estar desde hacía mucho tiempo en prisión, no obstante haber cumplido sus condenas en unos casos y, en otros, porque no se actuaba en sus causas, aclarando que sus juzgados de origen eran los del estado de México. Al punto la Corte ordenó al Gobernador del Distrito le rindiera un informe en el que precisara los motivos por los cuales se encontraban presos en el Distrito Federal.<sup>6</sup> Debe tenerse en cuenta que, a consecuencia de la guerra con Estados Unidos, existía desorden en las cárceles y en los mismos procesos.

Como resultado de la visita del sábado 9 de septiembre de 1848 —las visitas por lo general se hacían los sábados, siguiendo la tradición— el licenciado Luis María Aguilar presentó un escrito en el que, como abogado de Eligio Romero y del doctor Santiago Humphrey, exponía que sus defendidos se encontraban presos e incomunicados con dos centinelas de vista por una orden verbal del Ministro de Guerra, transmitida al comandante general. Que los presos estaban a disposición de jueces de lo criminal de la ciudad de México. Durante la visita los ministros de la Corte ordenaron que dichos presos no obedecieran más que a los jueces de su causa. Así lo informaron al alcaide de la cárcel de Santiago Tlaltelolco, capitán José María Gómez. Pero el capitán dio a conocer lo ocurrido

<sup>4</sup> “*Informe de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos en que se proponen varias medidas para el arreglo de la administración de justicia, México*”. Imprenta del Aguila, 1833, p. 16.

<sup>5</sup> *Libro de Actas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Años de 1847-1848. Vol. 7. Sin foliar.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

a su superior, el Gobernador del Distrito, quien dispuso que “no había más órdenes que cumplir que las del Supremo Gobierno”. A pesar de que desde el 6 de junio de 1848 se había dictado una ley que declaraba el estado de emergencia en la medida en que fuere necesario, la Corte se mostró sumamente enérgica y no permitió que hubiera detenidos ni presos por órdenes meramente administrativas. De esta suerte se fueron gestando serias fricciones entre el ejecutivo y la Corte Suprema.

Era Presidente de la República el general José Joaquín de Herrera —2 de junio de 1848 a 15 de enero de 1852— cuando se celebró una sesión de Pleno en la Corte Suprema de Justicia, el 17 de septiembre de 1848, de la que intencionalmente estuvo ausente su Presidente, don Manuel de la Peña y Peña. Entonces se dio cuenta con un escrito de este funcionario en el que manifestaba extrañeza por la actitud del Presidente de la República, de quien “desearía no haber encontrado sino motivos de aprecio por los trabajos del alto tribunal, ya que fundándose en el dicho de un periódico consideraba que el origen de los crímenes era la impunidad otorgada por los tribunales, y que siendo esto misterioso para el gobierno, aguardaba se le haga una manifestación clara y explícita para resolver lo que sea justo y conveniente”. Extraño fue también que el 9 de octubre dentro del Senado, hubiera acusaciones a la Corte. Se decía que la principal causa de los frecuentes robos era la impunidad de los delincuentes, hecho atribuible al poder judicial. Tal opinión apareció publicada en el periódico “*El Siglo XIX*”, el 30 de agosto de 1848.<sup>7</sup>

De esta época datan los conflictos habidos con motivo de la causa contra Roque Miranda<sup>8</sup> en la que la Corte Suprema mantuvo la independencia del poder judicial frente al ejecutivo. En esos momentos y para el ánimo público era causa de indignación cualquiera que fuera considerado sospechoso de haber colaborado con los invasores norteamericanos, como acontenció con Roque Miranda. Se suponía que había ayudado a la contraguerrilla poblana, capitaneada por Miguel Domínguez, y servido a los invasores extranjeros. El juez Cuarto del Ramo Criminal de la ciudad de México lo condenó a pena de muerte “por asesino y traidor a su patria...”. Sin embargo, en apelación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia revocó el fallo por no encontrar pruebas del delito de traición a la patria y sólo lo condenó a diez años de prisión por homicidio simple y haber huido de la cárcel. Como este fallo provocó enojo público y ataques periodísticos, el ejecutivo exigió que la “Tercera Sala se sirva informar con justificación dentro del tercer día sobre los fundamentos de la expresada sentencia...”, con fecha 25 de julio de 1848. La Sala interpelada contestó que “nada será más grato a los ministros de dicha sala y aún de todo el tribunal, como el que llegue la ocasión de que su conducta sea examinada y calificada por la autoridad competente que designa la ley fundamental, ya que ha sido tan difamada en estos últimos días, y ya que por desgracia esta difamación ha sido como acogida y valorizada por el Supremo Gobierno... en cuyo caso los ministros acusados darán cuantos informes se estimen convenientes, y harán cuantas exposiciones fueren oportunas para su defensa y vindicación... Pero si fue con el fin de que el Supremo Gobierno califique y falle, por sí mismo, sobre la conducta de los señores ministros de la Sala, la Corte Suprema se ve en la necesidad de exponer a V.E., que no debe reconocer en el Supremo Poder Ejecutivo semejante autoridad...”. Esta contestación, de 31 de julio de 1848, dio origen a una disputa escrita entre ambos poderes que concluyó en septiembre del mismo año.

Otros casos similares demuestran que eran muy frecuentes las detenciones arbitrarias. La Corte se opuso siempre con firmeza a esos hechos. El 19 de agosto de 1848, Nicolás Rivas expuso a la Corte que había sido condenado a cuatro años de servicio en las armas, por sentencia que causó ejecutoria. Sin embargo —decía Rivas— se encontraba dentro del presidio de Santiago Tlaltelolco, “sin que nadie cuide se cumplan los preceptos judiciales y pide a la Suprema Corte que dé las órdenes conve-

<sup>7</sup>*Ibidem*. En esta época surgieron fricciones entre la Corte Suprema y los poderes ejecutivo y legislativo. La prensa también atacó injustamente al alto tribunal. De la Peña y Peña —Presidente de la Suprema Corte y que fungió dos veces como Presidente interino constitucional encargado del ejecutivo— advirtió que sufria cierto encono del nuevo Presidente de la República, José Joaquín de Herrera.

<sup>8</sup>“*Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del poder judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*”, México, 1957. pp. 157 a 185. (Colaboración de Santiago Oñate).

nientes para que tenga efecto su condena". La Corte pidió informes al juez de la causa y también a la Sala que había dictado la sentencia ejecutoriada para cuidar su estricto cumplimiento.<sup>9</sup>

El afán de proteger el derecho a una correcta defensa y a conocer los cargos que se hacían a los inculpados en el propio idioma para su recta comprensión, aparece en la visita de cárcel de octubre de 1848. El preso Francisco Napoleón y otro más fueron acusados de infidencia y subversión de la tropa por levantarse contra el Supremo Gobierno. Decían no entender el español y se quejaron de no tener intérprete. La Corte pidió un informe al juez quien afirmó estar utilizando como tal a otro acusado, lo que no era aceptable. La Corte se dirigió al Gobierno para que facilitara intérpretes imparciales en las causas contra extranjeros que ignoraran el castellano, en los idiomas inglés, francés, alemán e italiano. El ministerio de Relaciones contestó, el 24 de octubre, que proponía para esa labor a los señores Lucas de Palacio y Manuel Basave, conocedores del inglés. El 23 de noviembre el Juez Cuarto del Ramo Criminal sugirió a la Suprema Corte, de acuerdo con los demás jueces, como intérpretes del inglés y alemán a los señores Bernardo Klay y Enrique Paoli. La Corte aceptó el ofrecimiento.

La protección al derecho de gozar de un mínimo de bienestar en las prisiones e incluso el de los extranjeros a tener los niveles internacionales, lo estableció la Corte Suprema. Por conducto del Tribunal Supremo de Guerra, el norteamericano Schmitt se quejó ante el Gobernador del Distrito y ante la Corte que no se le daban alimentos en la cárcel. La Corte ordenó de inmediato al juez de lo criminal que conocía de su causa en la ciudad de México que se le ofrecieran y que se informara de inmediato. El Juez contestó que había ordenado al alcaide de la cárcel de Santiago Tlaltelolco que proporcionara doble ración de alimentos al reo Schmitt, aunque nunca le habían faltado.<sup>10</sup>

Cabe mencionar el caso de Rafael Guerrero y Blas Barrera. En la visita de cárcel de septiembre de 1848 dijeron ignorar por qué se encontraban en la de la Acordada. El último expuso que en junio lo habían llevado a esa prisión para curarle una herida que sufrió en la batalla del Molino del Rey, el 8 de septiembre de 1847. Los ministros de la visita intervinieron de inmediato y salió de la prisión el 8 de octubre de 1848. La injusticia fue remediada gracias a la visita.<sup>11</sup>

La institución, cuya práctica no se abandonó —pese a las anomalías políticas— fue eficaz defensora de los derechos humanos, sobre todo de la protección a la libertad física y las garantías de acusados y procesados, pues bastaba la orden del juez visitador para que quienes sufrián injustificadamente prisión recobraran sin más dilaciones la libertad y tal vigilancia era efectivo procedimiento para que otros jueces y autoridades administrativas cumplieran las normas del proceso.

---

<sup>9</sup>Libro de Actas. Años de 1847-1848. Vol. 7.

<sup>10</sup>La Corte Suprema de México, como se ve, admitió en derecho internacional la doctrina de que los extranjeros tienen derecho a los mínimos del llamado "standard" internacional, aún siendo superior al nivel que privara dentro del país para los presos mexicanos.

<sup>11</sup>Ibidem.